

EXP. 10-004252-1027-CA

RES. 000517-F-S1-2014

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas dos minutos del diez de abril de dos mil catorce.

Ejecución de sentencia establecida en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José por **la ejecutante [...]**; contra el **ESTADO**, representado por su procurador adjunto, Guillermo J. Fernández Lizano, de estado civil no indicado, abogado. Las personas físicas son mayores de edad y vecinas de San José.

RESULTANDO

1. Con base en la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Novena, no. 760-2011-IX de las 15 horas 15 minutos del 10 de noviembre de 2011, la ejecutante presentó la respectiva liquidación, para que en sentencia se apruebe el pago de: a) Honorarios de abogado: ₡876.824,63; b) Intereses del 20% por el lapso transcurrido del 22 de marzo de 2010 a la fecha de presentación de la solicitud ante la Dirección Nacional de Pensiones: ₡806.608,00.

2. La audiencia oral y pública se celebró a las 8 horas 30 minutos del 30 de julio de 2010, momento procesal en el cual el ejecutado se opuso a los extremos liquidados.

3. La jueza Lorena Ma. Montes de Oca Monge en sentencia oral n.º 234-2012 de las 9 horas del 30 de julio de 2010, resolvió: "*Se concede por*

*concepto de perjuicios a favor **de la ejecutante** cédula xxx se fija la cantidad de **¢519,349.24** y por concepto de costas personales incluida la etapa de ejecución de sentencia se fija la cantidad de **¢150.000.00**. Se tiene por entendido que se renuncia al derecho de reclamar tanto el derecho moral como el de costas procesales. Se concede al Estado el plazo de **UN MES** para que proceda a la cancelación de estos extremos mediante depósito en la cuenta del **Banco de Costa Rica número xxx**. Vencido este plazo las sumas dichas generarán intereses legales a título de mora hasta su efectivo pago, sin perjuicio de los mecanismos que la parte actora puede utilizar para la recuperación de este monto y de las sanciones que a título personal se le puedan imponer al titular del órgano renuente a cumplir esta decisión.”*

4. La representación estatal formula recurso de casación indicando expresamente las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal.

5. En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Interviene en la decisión de este asunto la magistrada suplente Damaris Vargas Vásquez.

Redacta el magistrado Solís Zelaya

CONSIDERANDO

I. La Sección IX del Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia no. 760-2011-IX de las 15 horas 15 minutos del 10 de noviembre de 2011, declaró con lugar el proceso de amparo de legalidad interpuesto por la **ejecutante**, al considerar vulnerado su derecho a un procedimiento administrativo pronto y cumplido. Ello por cuanto, desde el 26 de marzo de

2010 había interpuesto reclamo ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –en lo sucesivo DNP-, a fin de que se le actualizaran y cancelaran las diferencias adeudadas de su pensión por el período comprendido de mayo a diciembre de 2009. El órgano jurisdiccional le ordenó a quien ocupara el cargo de Director Nacional de Pensiones, que procediera a resolver la solicitud, lo cual debía realizar en el plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de esa sentencia. De igual manera, condenó al Estado al pago de los daños y perjuicios causados, así como a las costas generadas. Mediante resolución no. 1396-2011 de las 15 horas 30 minutos del 24 de junio de 2011, el Poder Ejecutivo –Presidenta y Ministra de Trabajo-, en lo conducente, declaró con lugar la solicitud de pago de diferencias de pensión por el período comprendido de mayo a diciembre de 2009. En consecuencia, ordenó girar a favor de la **ejecutante** ¢3.154.201,65, suma a la que se le realizaron las rebajas de ley; más los aguinaldos proporcionales que ascienden a la cantidad de ¢353.096,87, para un total a pagar de ¢3.507.298,52.

II. En etapa de ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, la ejecutante, [...] liquidó las siguientes partidas: 1) ¢876.824,63 por concepto de honorarios de abogado, a razón de un 25% sobre la suma pagada de ¢3.507.298,52 y 2) ¢806.608,00, correspondientes a intereses al 20% por el lapso comprendido del 22 de marzo de 2010 –fecha en que se presentó la respectiva solicitud ante la DNP- al 24 de junio de 2011 – cuando se emitió la resolución no. 1396-2011-. Para un total de ¢1.683.433,23. En la audiencia oral y pública, celebrada el 30 de julio de 2012, el señor Procurador se opuso a las partidas liquidadas. La juzgadora, en sentencia no.

234-2012, emitida ese día a las 9 horas, concedió, por concepto de perjuicios a favor de **la ejecutante**, el monto de ¢519.349,24 y la cantidad de ¢150.000,00 por las costas personales, incluida la etapa de ejecución de sentencia. Señaló que tuvo por entendido la renuncia al derecho de reclamar tanto el daño moral como las costas procesales. Le concedió al Estado el plazo de un mes para que procediera a cancelar los extremos concedidos; una vez vencido, indicó, los referidos montos generarán intereses legales a título de mora hasta su efectivo pago, sin perjuicio de los mecanismos que la parte ejecutante pudiera utilizar para su recuperación y de las sanciones que, a título personal, cabrían al titular del órgano renuente a cumplir lo resuelto. Inconforme, la representación estatal formuló recurso de casación, el cual, mediante auto de las 9 horas 50 minutos del 30 de enero de dos mil catorce, esta Sala admitió parcialmente.

III. En el **único** motivo de disconformidad admitido por esta Cámara, el representante estatal invoca la causal de casación por quebranto de normas procesales prevista en el inciso 1) apartado i) del artículo 137 del Código Procesal Contencioso Administrativo –CPCA-: haberse resuelto en contradicción con la cosa juzgada. Señala, la ejecutante liquidó los siguientes extremos: 1) por honorarios de abogado ¢876.824,63 y 2) intereses al 20%, ¢806.608,00. Ello, comenta, en virtud de la condenatoria en abstracto de costas, daños y perjuicios, otorgada en la sentencia no. 760-2011-IX, emitida por la Sección Novena del Tribunal Contencioso Administrativo a las 15 horas 15 minutos del 10 de noviembre de 2011. Tomó como base del cálculo matemático, alega, lo reconocido por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –en lo sucesivo MTSS- en sede administrativa: ¢3.507.298,52, correspondientes a

revalorizaciones de pensión. Se opuso, afirma, al reclamo de los réditos. La sentencia emitida en el amparo de legalidad, refiere, lo acogió solo por quebranto al derecho de pronta respuesta administrativa. En su parte dispositiva, agrega, se le otorgó tanto a la DNP como al MTSS el plazo de 15 días hábiles a fin de que concluyera por acto final y comunicara a la parte gestionante la decisión adoptada respecto de las diferentes gestiones interpuestas por el período comprendido de mayo a diciembre de 2009, las cuales no habían sido resueltas. Es claro, dice, que el amparo no se acogió por la omisión de la Administración de dar una respuesta positiva a las gestiones presentadas; sino, únicamente, por no haber respondido en tiempo las solicitudes administrativas, ya sea de forma afirmativa o negativa, motivo suficiente para aseverar la improcedencia de tomar, como base para el cálculo de los extremos pretendidos, la suma otorgada en un proceso administrativo distinto al que ahora se analiza. La justificación que brindó la ejecutante – respuesta positiva a las solicitudes de reajustes y actualización de la pensión y el pago reconocido-, aduce, la cual adoptó la juzgadora para otorgar los intereses legales, está desvinculada con el derecho tutelado –pronta respuesta administrativa- en la sentencia que fue objeto de la audiencia oral de ejecución. Concluye transcribiendo, en lo de su interés, la sentencia de esta Cámara no. 818 de las 8 horas 35 minutos del 7 de julio de 2011.

IV. En torno a lo alegado por el recurrente, y por resultar necesario para la debida comprensión de lo que más adelante se dirá, es menester, en primer término, transcribir, en lo de interés, lo resuelto tanto en la etapa de conocimiento del amparo de legalidad como en la fase de ejecución de la

sentencia. En este sentido, en el fallo no. 760-2011-IX emitido por la Sección IX del Tribunal Contencioso Administrativo a las 15 horas 15 minutos del 10 de noviembre de 2011, se indica: "**III.- SOBRE EL DERECHO A UN PROCEDIMIENTO PRONTO Y CUMPLIDO Y EL CASO CONCRETO:** *De acuerdo con los principios que informan la Constitución Política, contenidos y desarrollados en nuestro ordenamiento jurídico infra constitucional, la Administración Pública debe conocer y resolver las solicitudes que le presenten los administrados, de modo que resulta insuficiente su sola tramitación para tenerlos por resueltos, pues es necesario que se emita el acto final. En el asunto bajo examen ha sido debidamente acreditado que mediante reclamo presentado ante la Dirección Nacional de Pensiones el día veintiséis de marzo del 2010 la actora solicitó que se le actualicen y paguen las diferencias adeudadas de su pensión por el período de mayo a diciembre del 2009, sin que conste en autos que se le diera respuesta a su gestión. Adicionalmente, una vez presentado el amparo de legalidad y conferido por parte de este Tribunal el plazo de quince días establecido en el artículo 35 del Código Procesal Contencioso Administrativo, a fin de que la Administración respondiera la solicitud referida, la parte demandada no aportó a los autos elementos de prueba fehacientes que permitan concluir que se cumplió la conducta omitida, lo cual obliga a concluir que en este caso, no sólo se excedieron los plazos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para resolver el reclamo planteado (artículo 261 de la Ley General de Administración Pública), sino que además, habiendo contado con la oportunidad de cesar su inactividad, la Administración concernida no lo hizo, en virtud de lo cual debe acogerse la*

*demanda y ordenar a quien ocupe el cargo de Director Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo que proceda a resolver la solicitud de actualización y pago de las diferencias de pensión por el período de mayo a diciembre del 2009 gestionadas por la actora [...] conducta que deberá verificar en **QUINCE DÍAS** hábiles a partir de la notificación de esta sentencia. Se rechaza la defensa de falta de derecho interpuesta por la representación Estatal, esto debido a la ausencia de resolución de la solicitud del recurrente, lo que le da derecho a ser resarcido en los daños y perjuicios causados por la infracción a su derecho fundamental a un procedimiento administrativo pronto y cumplido (artículo 41 de la Constitución Política). De conformidad con los artículos 122 y 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en concordancia con el canon 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se condena a la demandada al pago de los daños y perjuicios consecuencia de la conducta omisiva de la Administración. Son a cargo de la vencida las costas personales y procesales."*

(Lo resaltado es del original). Por su parte, acorde con el acta de grabación del 30 de julio de 2012, la Jueza de Ejecución, a partir del minuto 16:53, en forma oral indicó lo siguiente: "La parte actora reclama perjuicios. Los perjuicios fueron concedidos en abstracto. Y los reclama desde marzo de 2010 al 24 de junio de 2011. Aquí, efectivamente, hay una respuesta de la Administración, una gestión que obliga y para la que tenía dos meses, contaba la Administración con dos meses para resolver; no obstante, transcurren esos dos meses y no se resuelve. Cuando en el Tribunal Contencioso se ordena la respuesta, no se ordena que sea una respuesta positiva ni negativa, simplemente se le obliga a la Administración a responder. En este caso, incluso,

sin que el Tribunal tuviera conocimiento, ya existía respuesta, y una respuesta positiva que le significó a la reclamante una suma bastante considerable. Aquí los perjuicios se entienden, se han entendido, significan, aquella forma de hacer equivalente, en la actualidad, de alguna manera, lo dejado de percibir en determinado momento, en este caso por la actora. La actora ha dejado de percibir, en este tiempo, contando o incluyendo dos meses después, a partir de la gestión para considerar los dos meses que tiene la Administración para responder, estaríamos hablando de mayo de 2010 a junio de 2011, dejó de percibir este dinero que, cuando lo recibe, en julio de 2011, ciertamente, ha dejado, ha perdido, en buena parte, su valor adquisitivo. Con los perjuicios, que es lo que se deja de percibir, en una obligación dineraria, los perjuicios no son más que los intereses. De manera que es procedente este reclamo, como se va a consignar, en tanto sí, efectivamente, dejó de percibir ese dinero en la condiciones, en el valor que tenía al momento en que se concedió o se generó su derecho. Se reclaman del 22 de marzo de 2010 al 24 de junio de 2011, los cálculos no pueden concederse desde marzo puesto que ni siquiera había iniciado, no se conceden en forma automática, tiene que generarse la resolución y para esa resolución la Administración tiene dos meses. De manera entonces que los cálculos se realizan desde el 22 de mayo de 2010 al 24 de junio de 2011 y esa suma arroja, de acuerdo con la tasa básica para los certificados semestrales del Banco Nacional, arroja la cantidad de \$519.349,24.

[20:44] Decía don Guillermo que al no haberse reclamado daño moral no se generaba la posibilidad de reclamar otros extremos; en este caso son extremos que pueden independizarse. Son independientes. El que no reclamara el daño

moral, pues, es una decisión de la parte actora. Obviamente, se entiende que está renunciando a ese derecho de reclamar daño moral; pero los perjuicios no están limitados, o no van, o no derivan del daño moral, sino de la situación que se ventila en estrados. De manera que son independientes y se puedan otorgar tal y como se ha hecho. [... 24:28] Olvidé apuntar, los intereses no pueden ser calculados al 20%, como pedía la parte actora, en virtud de que, como les dije, el interés vigente, el interés legal vigente es conforme a lo que dispone el Banco Nacional para estos casos."

V. Como lo manifestó el recurrente, esta Cámara, en la sentencia no. 818 de las 8 horas 35 minutos del 7 de julio de 2011, en un caso similar, en lo de interés señaló: "**IV.** [...] Como se determina con claridad, la sentencia en ejecución se circunscribe al análisis del quebranto al derecho de respuesta del ejecutante, debido a que la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Pública no resolvió las distintas solicitudes de reajuste o revalorizaciones en la actualización del monto de su pensión dentro del plazo previsto en la normativa aplicable. Es decir, se limitó a analizar lo referente a la inactividad formal de la Administración Pública, indicando, de manera expresa, que no prejuzgaba en torno al fondo del asunto pendiente ante ella. No obstante, la parte ejecutante, en su demanda, liquida el rubro denominado "perjuicios", por un monto de \$628.395,00. [...] Por su parte, la jueza ejecutora, en la resolución impugnada, acogió ese rubro, pero concediendo el monto de \$534.334,52. En mérito de lo anteriormente expuesto, y al amparo de lo resuelto en la sentencia en ejecución, esta Sala concuerda con lo afirmado por la casacionista, en el sentido de que la susodicha partida de intereses no es

procedente, al resultar contraria a la cosa juzgada. Como se indicó, el Tribunal se limitó a verificar el quebranto del derecho de respuesta, llegando a la conclusión de que, en efecto, se había dado, razón por la cual le concedió el plazo de 45 días naturales al titular de la Dirección Nacional de Pensiones a efecto de que notificara la decisión –positiva o negativa- en torno a las distintas solicitudes presentadas por don Rafael Ángel. En ningún momento dispuso la obligación de pagar monto alguno a su favor. Por ende, el cobro de los intereses, respecto de las sumas otorgadas en la resolución administrativa n.º 1483-2008, en virtud de haberse acogido algunas de las gestiones formuladas, resulta ajeno al pronunciamiento que se ejecuta. Es decir, no existe nexo causal entre lo resuelto por el Tribunal en el fallo en ejecución y la partida reclamada por la parte ejecutante, configurándose, por ende, la causal de casación por violación de normas procesales, prevista en el inciso 1) apartado i) del artículo 137 del CPCA." Sin embargo, esta Sala, a partir de la sentencia no. 322 de las 10 horas 15 minutos del 7 de marzo de 2012, tocante al alegato de la vulneración de la cosa juzgada, modificó el criterio. Desde ese momento ha señalado que, respecto a dicho vicio procesal "es preciso destacar que la ejecución de las condenas en abstracto al pago de los daños y perjuicios en este tipo de procesos ("amparos de legalidad"), al igual que sucede con aquellas en que se pretende dar cumplimiento a lo declarado en sentencias de la Sala Constitucional con ocasión de los recursos de amparo y de habeas [sic] corpus, asume una naturaleza sui generis [sic], toda vez que dicho pronunciamiento se encuentra supeditado a la demostración y cuantificación de la lesión derivada del actuar antijurídico que originó el proceso principal. Esta

*particularidad se proyecta, no solo en cuanto al objeto mismo de la ejecución y a los deberes probatorios que recaen sobre las partes, sino también respecto de los alcances de la cosa juzgada. Así por ejemplo, al margen de si se otorgaron estos rubros, si la parte interesada no logra acreditar el daño, el juez executor no puede otorgar suma alguna, aún y cuando la sentencia que se ejecuta haya establecido una condena. Ahora bien, en el caso concreto, el reclamo se sustenta en que los intereses que se reconocen en la resolución impugnada no son una consecuencia de la conducta que generó el "amparo de legalidad". Como se puede observar, la inconformidad gira en torno a la procedencia de dicho extremo, y no respecto de una extralimitación en cuanto a lo resuelto en la sentencia. En todo caso, desde este plano, y al margen de lo que se pueda resolver por el fondo sobre este aspecto, lo cierto es que el punto en cuestión es entendido como un perjuicio, y en ese tanto, no excede lo ejecutoriado, toda vez que forma parte de la condena en abstracto dispuesta por el Tribunal." En esta misma línea de pensamiento, en la resolución no. 422 de las 14 horas 55 minutos del 9 de abril de 2013, en lo de interés, esta Sala manifestó: "**III.** [...]*

En este punto, esta Cámara estima ajustado a derecho el fallo impugnado, ya que de acuerdo con el criterio de la Juzgadora, el reconocimiento de los intereses resulta procedente, al verificarse que el administrado sufrió innecesariamente un perjuicio producto del atraso en la falta de respuesta por parte de la Administración, lo que incide directamente en la suma otorgada; de ahí que no exista quebranto a la cosa juzgada según se alega. En todo caso, lo cierto es que el punto en cuestión debe ser entendido como un perjuicio, y en ese tanto, no excede lo ejecutoriado, toda vez que forma parte de la condena

en abstracto dispuesta por el Tribunal; de ahí que este agravio deba rechazarse.” La situación fáctica de esta lite, reseñada en los considerandos I, II y IV de esta sentencia, así como lo alegado en el recurso de casación, se ajusta plenamente a esta nueva línea jurisprudencial; la cual, al no existir razón alguna para variarla, impone el rechazo de la objeción en estudio.

VI. En mérito de lo expuesto, débese rechazar el recurso formulado, con sus costas a cargo de quien lo interpuso (artículo 150 inciso 3 del CPCA).

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo del Estado.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González

Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

Damaris Vargas

Vásquez